Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.° 002-14-SEP-CC

CASO N.° 0121-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por José Vicente Jaramillo Eguiguren, en contra de la sentencia emitida el 03 de octubre de 2008, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Fiscal N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio de impugnación N.° 082-2007.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó con fecha 18 de enero de 2011 que en referencia a la acción N.° 0121-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 31 de agosto de 2011 a las 14h34. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al exjuez Roberto Bhrunis Lemarie.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 26 de junio de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos plateados en la demanda

José Vicente Jaramillo Eguiguren, en su demanda presentada el 17 de diciembre de 2010, señala que presentó reclamo administrativo en contra de la orden de cobro N.° 1120050200058, emitida por el Servicio de Rentas Internas; en tal virtud, esta institución expidió la resolución N.° 111012006RREC000671, el 21 de febrero de 2006, notificada el 22 de los mismos mes y año, la cual le conminó a cancelar el valor de $50.876,09 por diferencias en declaraciones del impuesto a la renta

Manifiesta que el 21 de marzo de 2006 compareció por sus propios derechos ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 3 con sede en Cuenca, para deducir una demanda de impugnación de la Resolución N.° 111012006RREC000671 emitida por el director regional Sur del Servicio de Rentas Internas el 21 de febrero de 2006, y que el 03 de octubre de 2008, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja (con competencia en materia fiscal), emitió su resolución, negando la demanda por no haber probado los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, aceptando y reconociendo la legitimidad del acto administrativo impugnado.

Afirma que la autoridad, para resolver este recurso, se basó en las pruebas y elementos que sirvieron de base para que el Servicio de Rentas Internas Regional Sur emita su resolución, sin tomar en cuenta las pruebas que él presentó. Aduce que no se ha respetado su derecho a la defensa, ya que se lo juzga teniendo como base y dándoles la calidad de "prueba plena" únicamente a los argumentos y documentación aportada por la autoridad administrativa, y que partiendo de este principio entonces no cabe ni siquiera el derecho a la contestación, réplica o impugnación de las acusaciones realizadas. Agrega que en virtud de lo manifestado, como sujeto pasivo, no tuvo derecho a presentar pruebas de descargo que puedan desvirtuar los hechos denunciados y que la única documentación presentada como prueba, a pesar de que nunca fuera oportunamente impugnada por la Autoridad Tributaria, no se la analizó y peor aún se le dio el carácter de "prueba plena".

Derechos presuntamente transgredidos

A criterio del legitimado activo, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y en la garantía de obtener pruebas con sujeción a la ley y la Constitución; así como el derecho a la defensa, consagrado en los artículos 75 y 76 numerales 1, 4 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **d** y h de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

El legitimado activo solicita que: "...luego del trámite correspondiente se proceda a la REPARACIÓN INTEGRAL de mis derechos Vulnerados disponiéndose la suspensión de los efectos de la Resolución (sic) No.111012006RREC000671, emitida por DIRECCIÒN REGIONAL DEL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, 21 de febrero del 2006."

En el escrito por medio del cual el legitimado activo completa su demanda, solicita textualmente que:"...en sentencia, se declare la inconstitucionalidad (sic) de todo lo actuado, declarando extinguida la obligación de pago que se me ha impuesto y el levantamiento de los gravámenes que pesan en perjuicio de mis bienes, único patrimonio de mi esposa y tiernos hijos."

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Los doctores Homero Jimbo Soto, Rafael Poma Neira y Ruperto Ordóñez Sandoval, jueces y conjuez respectivamente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2012, presentan su informe y exponen Que en la sentencia dictada dentro del juicio N.° 082-07 propuesto por el Ing. José Vicente Jaramillo Eguiguren, en contra del Ing. Fausto Gutiérrez Cuenca, director regional Sur del Servicio de Rentas Internas y de la directora general del Servicio de Rentas Internas, el Tribunal ha cumplido sin ninguna reserva los mandatos legales que contienen las "disposiciones glosadas", y lo hizo en base a la demanda, a las excepciones planteadas, a los recaudos procesales recibidos, actuados y practicados en la prueba, al análisis y pertinencia de las disposiciones de la ley, a los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento. Que, consecuentemente, el fallo se encuentra ajustado a la ley y a derecho y con la debida motivación que exige la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal **l**, por lo que se ratifican en el contenido del mismo.

Comparecencia de terceros interesados

Servicio de Rentas Internas

El doctor Fabián Cueva Monteros, director regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito ingresado el 30 de marzo de 2011, manifestó que el accionante no ha citado de qué manera se han violado o desconocido sus derechos, mucho menos ha probado que no existe motivación necesaria en las resoluciones emitidas por la Dirección Regional Sur del Servicio de Rentas Internas ni en la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe.

Asegura que es por demás inadmisible que el accionante pretenda que en todas las sedes, instancias y acciones que propone, se le valore la supuesta prueba por él presentada, que en nada sustentó lo alegado por el accionante, y para una mayor

clarificación de los improcedentes e impertinentes argumentos planteados por el actor en todas las instancias, los detalla: 1. Que los egresos realizados por el actor deben considerarse como deducibles debido a que cumplen (supuestamente) a lo establecido en el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pese a no estar sustentados en comprobantes de venta válidos y algunos de ellos no ser del giro de su actividad económica. 2. Que no se requiere el aporte a la Seguridad Social Obligatoria, conforme lo determina el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que sean deducibles los ingresos por concepto de remuneraciones de sus trabajadores. 3. Que aparentemente, existe una falta de motivación del acto administrativo respecto a la deducibilidad del valor total de los activos fijos y no de su depreciación, conforme lo dispuesto en el artículo 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el artículo 21 numeral 6 de su Reglamento vigente para el período fiscal determinado.

Finalmente, señala que todo lo manifestado por el ahora accionante se constituye en simples y meros enunciados, sin relacionar en ningún momento las normas citadas, con la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.

Los procuradores de la Dirección Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, mediante escrito ingresado el 12 de marzo de 2012 a las 09h09, sostienen que el actor alega una supuesta vulneración de su derecho a la defensa, sin explicar motivadamente su petición. Que en el numeral 9 y 10 del acto impugnado, la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas señala que el 11 de octubre de 2005, se emitió la providencia N.° 111012005PREC000441, disponiendo de oficio, un plazo probatorio de cinco días hábiles, con la finalidad de que el sujeto pasivo reclamante presente la prueba que considere pertinente. Agregan que dicha providencia fue legalmente notificada el 13 de octubre de 2005, es decir, el contribuyente tenía pleno conocimiento que se encontraba en término probatorio para presentar cualquier tipo de prueba y ejercer plenamente su derecho a la defensa. Afirman que en respuesta a la providencia referida el 20 de octubre de 2005, es decir, dentro del plazo probatorio, el referido señor Jaramillo Eguiguren comparece ante la Administración Tributaria presentando un escrito en el cual solicita:

> "...Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el contenido de las siguientes disposiciones legales: (...) La Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el ejercicio económico 2001, en el primer inciso del Art. 10 (...) Art. 28 del Código Tributario (...).
>
> Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte los argumentos sobre la falta de motivación de la "Liquidación de Pago por Diferencias en la

Declaración del Impuesto a la Renta 2001-Orden de Cobro No. 1120050200058" (...) Practicadas que sean las siguientes diligencias...".

Sostienen que el 21 de octubre de 2005, la Administración Tributaria emitió la providencia N.° 111012005PREC000462, en la que por ser procedente lo solicitado en la comunicación referida en el numeral 10 de la resolución impugnada, se dispuso tener en cuenta y reproducirse a favor del sujeto pasivo reclamante lo referido en la misma. Agregan que dicha providencia fue legalmente notificada el 24 de los mismos mes y año. Indican que se podrá verificar que la Administración Tributaria cumplió estrictamente con lo que ordena la norma constitucional, permitiendo que el sujeto pasivo, Jaramillo Eguiguren, ejerza plenamente su derecho a la defensa, derecho que de igual forma lo ejerció dentro del proceso judicial N.° 82-07, ya que según obra del proceso judicial, el 13 de marzo de 2007 el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 3 atendió favorablemente el petitorio de prueba presentado por el sujeto pasivo José Vicente Jaramillo Eguiguren.

Alegan que la demanda presentada en vía judicial por el sujeto pasivo constituye una copia textual del reclamo administrativo, y que el contribuyente pretendía que en sede judicial se acepten egresos que no están sustentados en comprobantes de venta válidos y algunos de ellos no son del giro de su actividad económica. Mencionan que luego de la revisión respectiva realizada por la Administración Tributaria, se ha verificado que cada glosa contiene información respecto de cada uno de los comprobantes de venta que se ha considerado como no deducibles por la Administración Tributaria, de forma detallada, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y que dicha motivación se podrá constatar en el numeral 12.1, página 3, de la mencionada Resolución N.° 1111012006RREC000671.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 07 de marzo de 2012, señala casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los

artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que dichas decisiones puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales consideran vulnerados derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Planteamiento de los problemas jurídicos

En el caso *sub judice,* el legitimado activo ha enumerado la violación de varios derechos constitucionales; no obstante, ha indicado de forma insistente en el escrito de demanda de acción extraordinaria de protección que la prueba que exhibió ante el Servicio de Rentas Internas, dentro del reclamo administrativo y, posteriormente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio de impugnación, no fue valorada y por esta razón se vulneró su derecho al debido proceso y su derecho a la defensa.

Para resolver sobre las supuestas vulneraciones formuladas por el legitimado activo, esta Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna ni eficacia probatoria, reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de toda persona a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal **h** de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas y actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna ni eficacia probatoria, reconocida en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?**

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. Dentro del artículo 76 numeral 4 ibídem, se establece como una garantía del debido proceso que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar la diferencia entre actuación, obtención y valoración probatoria, para lo cual resulta de sumo interés determinar lo que, al respecto, ha puntualizado la Corte Constitucional, para el período de transición[1]:

> "...esta Corte no puede dejar de advertir cuál es la diferencia entre una eventual actuación u obtención probatoria lesiva de la Constitución, y la valoración probatoria que podría efectuarse en violación de la ley y la Carta Fundamental. En el segundo caso, es evidente (...) que la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria. Con respecto a la actuación u obtención de pruebas, en tanto momento procesal previo a la

[1] Sentencia No. 022-10SEP-CC, dentro del caso No. 0049-09-EP, emitida el 11 de mayo de 2010, por la Corte Constitucional para el periodo de transición.

> valoración de las mismas por parte de la judicatura, este sí se constituye como un problema de relevancia constitucional siempre que se identifiquen vulneraciones a preceptos constitucionales en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución."

Consecuentemente, siguiendo aquella línea de pensamiento, se colige que la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma *supra,* sí constituye un asunto de índole constitucional.

Ahora bien, para la resolución del problema jurídico propuesto, cabe dilucidar si la sentencia impugnada transgrede la garantía que contiene el artículo 76 numeral 4 del texto constitucional.

De la revisión efectuada al expediente 82-07, se verifica que el legitimado activo presentó las pruebas que consideró pertinente exponer dentro del juicio de impugnación tributaria que se sustanció en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe; no obstante, de las alegaciones formuladas en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante enfatiza su inconformidad con la valoración que los jueces dieron a las pruebas por él presentadas, tanto es así que el mismo accionante indica que:

> "La autoridad para resolver este recurso se basó en las pruebas y elementos que sirvieron de base para que el Servicio de Rentas Internas Regional Sur emita su resolución, sin tomar en cuenta las pruebas presentadas por el sujeto Pasivo, la misma que nunca fue impugnada por el Servicio de Rentas Internas Regional Sur..." (fs. 194) Y agrega que: "...la única documentación presentada como prueba a pesar de que nunca fuera oportunamente impugnada por la Autoridad Tributaria...no se la analizó y peor aún se le dio el carácter de prueba plena." (Fs. 195).

Así, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, en el considerando sexto de la sentencia del 03 de octubre de 2008 a las 10:00, señalaron, respecto a la prueba presentada por el legitimado activo, lo siguiente:

> "La prueba aportada por el actor, de ninguna manera justifica la fundamentación que se contiene de la demanda, no se ha desvirtuado, con la documentación presentada que la Administración Tributaria se

> haya apartado de la aplicación de las normas legales que se contienen de la fundamentación de derecho de la demanda, por el contrario, en ellas se ampara la resolución impugnada, tampoco ha procedido ilegalmente al desconocer los valores que a criterio del accionante son deducibles para la declaración del impuesto a la renta durante el ejercicio económico del año 2001..." (fs. 175 vta.) Y agregan que: "...las facturas presentadas por el accionante no cumplen con las formalidades previstas en el reglamento como se ha analizado antes y por ello, bien hizo la Administración Tributaria determinar que el contenido de ellas no constituyen gastos deducibles para declaración del tributo. De igual manera, lo relacionado con las aportaciones al Seguro Social Obligatorio, es determinante para que el actor se pueda beneficiar de este gasto y se considere como deducible, debió cubrir y entregar oportunamente al Seguro Social Obligatorio (IESS) las cantidades que por tal concepto era su obligación legal."(fs.176)

Sin embargo, si el accionante está en desacuerdo con la valoración o apreciación de la prueba que realizó el Tribunal, como lo ha expresado reiteradamente, esta Corte debe precisar que queda fuera de la órbita constitucional volver a analizar este particular, pues, como se refirió, no es procedente valorar la prueba mediante la acción extraordinaria de protección.

Dicho de otro modo, la acción extraordinaria de protección se limita a la tutela de derechos constitucionales y del debido proceso que hayan sido vulnerados en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia; en este sentido, si el argumento de la acción tiene relación con la apreciación judicial de la prueba, es decir, con la estimación que de esta ha hecho el juzgador, conforme las reglas de valoración que determina la ley, la prueba no podrá ser analizada nuevamente por la Corte Constitucional, pues contraviene la naturaleza propia de esta acción. En tal virtud, esta Corte está vedada de analizar asuntos de legalidad que no corresponden a la órbita constitucional, como es el caso de la valoración de prueba; cuestión que fue materia de análisis en la justicia ordinaria, dentro del juicio de impugnación tributaria que se sustanció ante el Tribunal Distrital N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe. Por tanto, la Corte Constitucional no puede examinar dentro de esta acción la valoración realizada a la prueba en la justicia ordinaria.

En cuanto a la actuación u obtención de pruebas, el legitimado activo señala mediante escrito que consta a fojas 16 del expediente, que:

> "Se ha obtenido pruebas en detrimento de la Constitución o la ley, lo que trae como corolario que no se me haya escuchado en el momento

> oportuno y en igualdad de condiciones, ni tampoco acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento o a presentar los argumentos de los cuales me creía asistido, amén de que, el Tribunal que resolvió no hace el más mínimo análisis que justifique su decisión, ordenando inmotivadamente, pague obligaciones no determinadas técnicamente o que tengan el aval de elementales operaciones de descargo contable. Tan solo se limita a cumplir, a rajatabla las pretensiones del SRI."

De la revisión y análisis de los recaudos procesales no se evidencia que la actuación u obtención de pruebas se haya realizado fuera del marco constitucional, situación que, como se ha expuesto, sí constituiría una clara vulneración de derechos, específicamente del contenido en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República. El accionante afirma que las pruebas se obtuvieron vulnerando las disposiciones constitucionales, pero no demuestra ni explica de modo evidente en qué forma ocurrió tal situación, limitándose a manifestar su inconformidad con la valoración realizada por el órgano judicial que emitió la sentencia; por esta razón, no se observa que se hayan incorporado o practicado dentro del proceso pruebas obtenidas en menoscabo de la Constitución. En tal virtud, se desprende que no existe vulneración al artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República.

2. **La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho a la defensa, en la garantía de toda persona a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal *h* de la Constitución de la República?**

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

El artículo 76 numeral 7 literal **h** de la Constitución de la República garantiza, como parte del derecho a la defensa, que quienes sean parte de un proceso puedan "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."; es decir, si durante el proceso, cualquiera de las partes fuere impedida de presentar sus pruebas o contradecir las que se presenten en su contra, claramente existe una vulneración al derecho a la defensa.

De la revisión del expediente se aprecia que el legitimado activo presentó sus pruebas de descargo oportunamente, dentro del juicio de impugnación tributaria que se tramitó inicialmente en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 3 de Cuenca, y posteriormente en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe; así se evidencia del escrito presentado ante el referido tribunal, con fecha 22 de julio de 2008, en el que el accionante señala:

> "...**lo expresado fue de pleno conocimiento de la administración tributaria, puesto que fueron presentados los justificativos y documentos en la etapa de resolución administrativa; sin embargo me permito presentar a ustedes Señores Ministros, parte de la documentación que justifica que efectivamente existió el gasto, la adquisición, la transacción, el registro, la declaración, etc.** (...) los cuales deben ser considerados como gastos deducibles, ya que conforme se puede apreciar en las copias de las fotografías debidamente notarizadas de las obras efectuadas por el compareciente y de las copias de las planillas de recepción de la obra terminada, cuyos originales constan en la Municipalidad del Cantón Atahualpa, Institución del Estado a la que se podrá concurrir, de ser el caso, mismas que se encuentran con el aval del Ingeniero Ángel Freire, fiscalizador de la obra en la terminación del sistema de agua potable del Cantón Atahualpa. **Entre la documentación que estoy justificando constan las que no fueron consideradas por el Servicio de Rentas Internas y son las siguientes**..." (fs. 170 del expediente 82-07) (El resaltado no forma parte del texto).

De acuerdo a lo indicado, el legitimado activo presentó las pruebas que consideró pertinente exponer dentro del juicio de impugnación que se sustanció en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.° 5 de Loja y Zamora Chinchipe; de igual forma, entre otras diligencias el accionante solicitó se abra la causa a prueba (fojas 37 del expediente 82-07); solicitó se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo lo que de autos le fuere favorable (fs. 40); solicitó se declare concluido el término de prueba y pasen los autos a la Sala para resolver (fs.47); solicitó se le confiera copia certificada de todo el proceso (fs. 62), solicitudes que fueron atendidas oportunamente por los jueces distritales. Así también, consta la razón sentada por la secretaria encargada de la Sala de la audiencia llevada a cabo en este caso, el día 17 de junio de 2008, diligencia en la que intervino el doctor Marcelo Rodríguez Boza, en calidad de abogado defensor del accionante. En su parte pertinente, la razón señala: "Siendo las 15h10 se dio inicio a la diligencia y las partes comparecientes realizaron sus alegaciones en Derecho.- El señor Presidente

dispuso que se agregue al proceso los documentos presentados por la parte actora en diez fojas."(Fs. 64).

En consecuencia, luego del análisis realizado y tal como se desprende del proceso, se evidencia que el legitimado activo no fue privado de su derecho a la defensa, puesto que presentó de forma escrita sus argumentos, le fueron conferidas las copias de todo el proceso tal como solicitó, contó con el tiempo necesario para preparar su defensa, fue escuchado a través de su abogado defensor en audiencia de estrados, presentó las pruebas que consideró necesarias para su defensa y pudo refutar las que se presentaron en su contra; por tanto, no existe vulneración del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia

de los doctores Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 09 de enero de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0121-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0121-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte y cuatro y veinte y siete días del mes de enero de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 002-14-SEP-CC, de 09 de enero de 2014, a los señores: Wilson Velastegui Contreras, en la casilla constitucional 583, y casilla judicial 583; José Vicente Jaramillo Eguiguren, en la casilla constitucional 583; Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; director Regional del Sur Servicio de Rentas Internas, en la casilla judicial 2424; jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe, mediante Oficio 478-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador